



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 143

Lunes 26 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto; 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 8 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

Ilmo. Sr. Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de Octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, que deja sin efecto la de 1.º de Mayo de 1939 y las disposiciones modificativas y aclaratorias de ella.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Mayo de 1944.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.— Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación, en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas españolas de Soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.

1) Sus preceptos obligan a todos los establecimientos siguientes:

a) Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas.

b) Hoteles de Bañerios.

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

d) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

e) Salas de Fiestas y de Té.

f) Tabernas propiamente dichas, que no sirvan comidas.

g) Casinos.

h) Billares.

2) No es aplicable la presente Reglamentación a los coches-camas y a los coches restaurantes de ferrocarriles.

Art. 3.º Ambito personal.

1) En general, se registrarán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en los establecimientos mencionados en el artículo que antecede, tanto si realizan una función técnica, como si su labor es puramente subalterna o auxiliar o si sólo prestan su esfuerzo físico.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección o alto consejo, características de los siguientes cargos: Director general, Director, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

3) Asimismo quedan exceptuados los trabajadores empleados en los coches-camas y en los coches restaurantes de ferrocarriles, así como los que sirvan en establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Art. 4.º Ambito temporal.— Las presentes normas empezarán a regir el día 1.º de Junio del año en curso, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º

1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad

que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación de los establecimientos

Art. 6.º Clasificación general.— La Industria de Hostelería y Similares se clasifica, a efectos laborables, en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas.

Sección 2.ª—Hoteles de Bañerios.

Sección 3.ª—Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

Sección 4.ª—Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

Sección 5.ª—Salas de Fiestas y de Té.

Sección 6.ª—Tabernas que no sirvan comidas.

Sección 7.ª—Casinos.

Sección 8.ª—Billares.

Art. 7.º Clasificación de los establecimientos de la Sección primera.

A) Los Hoteles, Albergues y Paradores de Turismo se clasificarán en las siguientes categorías:

1) Hoteles y Albergues o Paradores de lujo.

2) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 1.ª «A».

3) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 1.ª «B».

4) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 2.ª

5) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 3.ª

B) Las Pensiones y Fondas se clasificarán en las siguientes categorías:

1) Pensiones o Fondas de 1.ª clase.

2) Pensiones o Fondas de 2.ª clase.

3) Pensiones o Fondas de 3.ª clase.

4) Casas de Huéspedes y Posadas, en cuya categoría quedarán comprendidos todos aquellos establecimientos no incluidos en las anteriores.

Art. 8.º Clasificación de los establecimientos de la Sección segunda.— Los Hoteles de los Bañerios, como regla general, se clasificarán y registrarán por las mismas normas que los establecimientos de la Sección primera (Hoteles, etc.), de la presente Reglamentación.

Art. 9.º Clasificación de los establecimientos de la Sección cuarta.— Los Restaurantes se clasificarán de la siguiente forma:

1) Restaurantes de lujo.

2) Idem de primera clase.

3) Idem de segunda clase.

4) Idem de tercera clase.

5) Idem de cuarta clase.

6) Idem de quinta clase.

Art. 10. Clasificación de los establecimientos de la Sección cuarta.— Los Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías se clasificarán en las categorías siguientes:

1) Categoría especial A.

2) Idem íd. B.

3) Idem primera.

4) Idem segunda.

5) Idem tercera.

6) Idem cuarta.

Art. 11. Clasificación de los establecimientos de las Secciones quinta, sexta, séptima y octava.

1) Las Salas de Fiestas y de Té, integrantes de la Sección quinta, se clasificarán en las categorías siguientes: lujo, primera, segunda y tercera.

2) Las Tabernas propiamente dichas, o sean las que no sirvan comidas, se agruparán en una sola categoría.

3) Los Casinos se clasificarán en: primera, segunda, tercera y cuarta categorías.

4) Los Billares se dividen en dos categorías:

a) Billares que despachan consumiciones, propias tanto de Cafés y Bares, como de Restaurantes, y

b) Billares que única y exclusivamente explotan el negocio de juego del billar o tertulia, sin venta de producto alguno.

Art. 12. Normas generales sobre clasificación de establecimientos.

a) Hoteles, etc.—Será fuente primordial para la clasificación por categorías de los Hoteles, Albergues, Paradores, Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas la que tenga establecida a tal efecto la Dirección General del Turismo.

Respecto a los establecimientos comprendidos en esta Sección, que no estuvieran clasificados, o cuya adscripción resultara dudosa, se procederá teniendo en cuenta los siguientes factores:

1.º Contribución industrial.

2.º Lugar de emplazamiento.

3.º Características de la industria, según sea de lujo, clase media o popular.

4.º Volumen de ventas conocido, y en su defecto, por estimación.

5.º Importancia del establecimiento de que se trate; y

6.º Tarifa de precios que esté autorizado para aplicar.



Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitar de la Dirección General del Turismo y de la Jefatura de la C. N. S. Provincial.

b) Hoteles de Balnearios.—Su clasificación se realizará teniendo en cuenta los servicios de que dispongan, de la siguiente forma:

1) Hoteles de Balnearios de lujo: Habrán de tener Capilla, Casino y Teatro, en locales independientes construidos a tal fin, Bar Americano o Cafe-Bar, con Orquesta y Parque de Recreos.

2) Hoteles de Balnearios de clase 1.^a A: Habrán de disponer de Capilla y Sala de Espectáculos, en locales adecuados a tales fines. Servicio de Bar y Parque de Recreos.

3) Hoteles de Balnearios de clase 1.^a B: Dispondrán de Capilla, Sala de Espectáculos y Parque de Recreos.

4) Hoteles de Balnearios de clase 2.^a: Contarán con Capilla y Salón de Reuniones.

5) Hoteles de Balnearios de clase 3.^a: Se incluirán en este grupo los restantes.

En un mismo Balneario podrán coexistir Hoteles de diferentes categorías, según los servicios de que dispongan, con arreglo a las condiciones antes enunciadas.

La carencia de algún servicio, cuando responda a causa justificada o de fuerza mayor, no servirá de motivo para su descenso a categoría inferior, con tal que el establecimiento reúna las otras condiciones características, exigibles para su inclusión en una categoría superior.

c) Restaurantes, etc. Las circunstancias que habrán de tomarse en consideración para su adscripción a las respectivas categorías, serán las que siguen:

1) Contribución industrial.
2) Lugar de emplazamiento.
3) Características de la Industria, según sea de lujo, clase media o popular.

4) Volumen de ventas conocido y, en su defecto, por estimación.

5) Importancia del propio establecimiento; y

6) Tarifa de precios que el establecimiento esté autorizado para aplicar en sus cubiertos, minutas o cartas.

Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe del Sindicato de Hostelería, solicitado y cursado por medio de la C. N. S. Provincial.

En cuanto a las Tabernas que sirvan comidas, serán consideradas como Restaurantes de 5.^a categoría, al igual que las Casas de Comidas.

d) Cafés, Bares, etc.—Para la adscripción de estos establecimientos en las categorías anteriormente indicadas se tendrán en cuenta las normas señaladas a este respecto para la Sección 3.^a (Restaurantes, etc.).

e) Salas de Fiestas y de Té.—Para su adscripción en las cuatro categorías establecidas se tendrán en cuenta los siguientes factores: precios de entrada y de consumición que, con absoluta separación de uno y otro concepto, se cobren al cliente; número e importancia de las atracciones y orquestas que actúen en los locales.

Las dudas sobre clasificación serán resueltas por los Delegados de Trabajo, a la vista de los anteriores factores y previo informe del Sindicato de Hostelería, solicitado por conducto de la C. N. S. Provincial.

f) Tabernas propiamente dichas.—Las Tabernas que no sirvan comidas se agruparán en una sola categoría.

g) Casinos.—Para su adscripción a las cuatro categorías mencionadas se tomarán en consideración los factores siguientes: Cuota mensual abonada por los socios; servicios que tengan establecidos; importancia social y económica del Centro de que se trate; número de socios y otros datos y elementos de juicio que el Delegado de Trabajo, a quien corresponderá resolver las incidencias promovidas sobre adscripción, habrá de tener en cuenta, previo informe de la Jefatura de la C. N. S. Provincial o del Sindicato de Hostelería.

h) Billares.—La adscripción se efectuará en las dos categorías mencionadas, según los servicios que en los locales se presten, correspondiendo a los Delegados de Trabajo, asimismo, la resolución de las incidencias que puedan surgir en esta materia.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN PRIMERA

Art 13. Disposiciones genéricas.

1) Sobre la base de las plantillas existentes en el momento de regir las presentes Ordenanzas de Trabajo que no podrán ser disminuidas sino en virtud de los trámites señalados en el Decreto de 26 de Enero de 1944, sobre suspensiones y ceses por motivo de crisis, las clasificaciones de personal consignadas en este capítulo de la Reglamentación son meramente enunciativas, sin que supongan la obligatoriedad por parte de las Empresas de tener provistas todas las plazas y cargos enumerados si las necesidades y volumen del negocio no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser retribuido, por lo menos, con la remuneración que a aquélla asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos señalados a cada categoría o especialidad, pues todos trabajador de la industria está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores jerárquicos; siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de su competencia profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

Clasificación general del personal

Art. 14. Clasificación del personal en las Secciones primera y segunda.—El personal ocupado en los establecimientos integrantes de la Sección primera (Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas), y de la Sección segunda (Hoteles de Balnearios), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) Recepción y Contabilidad.

Se distinguen dentro del mismo las siguientes categorías profesionales:

- Jefe de Recepción.
- Contable general.
- Cajero.

d) Cajero de Comedor.
e) Contables.
f) Recepcionistas.
g) Interventor.
h) Encargado de Economato y Bodega.

i) Bodeguero.
j) Ayudante de Economato y Bodega.

k) Tenedor de cuentas de clientes.
l) Telefonistas (de primera y de segunda).

m) Facturista de Comedor.
n) Secretario de Cocina y Bodega.

o) Auxiliares de Oficina.
p) Aprendices de Recepción y Contabilidad; y

q) Portereros de Servicio.
2) Conserjería.

Dentro de este departamento quedan comprendidas las categorías profesionales que a continuación se expresan:

a) Primer Conserje de día.
b) Segundo Conserje de día.

c) Conserje de noche.
d) Ayudante de Conserje.
e) Intérpretes.

f) Ordenanzas de Salón.
g) Vigilantes de noche.
h) Portero de Acceso.

i) Portero de Coches.
j) Ascensoristas (mayores de veintinueve años).

k) Mozos de Equipajes para el interior; y

l) Pajes y Botones.
3) Cocina y Repostería.

a) Jefe de Cocina.
b) Salsero (segundo Jefe).
c) Jefe de Partida.

d) Cocinero.
e) Ayudante de Cocinero.
f) Repostero.

g) Ayudante de reportero.
h) Cafetero.
i) Ayudante de Cafetero.

j) Marmitón.
k) Pinche.
l) Aprendices de Cocina; y

m) Fregadores.
4) Comedor.

a) Jefe de Comedor o Maestrosala.
b) Segundo Jefe de Comedor.

c) Jefe de Sector.
d) Camareros.
e) Subcamareros.

f) Ayudante.
g) Sumiller; y
h) Aprendices de Comedor.

5) Pisos.
a) Mayordomo de Pisos.

b) Camarero de ídem.
c) Ayudante de ídem.
d) Encargada general o Gobernanta.

e) Subgobernanta.
f) Encargada.
g) Camarera de Pisos; y

h) Mozos de Habitación.
6) Lencería y Lavadero.

a) Encargada de Lencería y Lavadero, de Lencería y de Lavadero.
b) Planchadoras, Costureras-zurcadoras, Lenceras-lavanderas; y

c) Limpiadoras y Mozos de Limpieza.
7) Servicios Auxiliares.

a) Encargado de Trabajos.
b) Mecánicos o Calefactores.
c) Ayudantes de Mecánicos o de Calefactores.

d) Ebanistas.
e) Carpinteros.
f) Electricistas.

g) Albañiles.
h) Pintores.
i) Ayudantes de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores.

j) Chóferes de Omnibus.
k) Jardineros; y
l) Guardas del Exterior.

Art. 15. Clasificación del personal en la Sección tercera.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la Sección tercera (Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas) se agruparán en los siguientes departamentos o servicios:

1) Varios.

a) Contable general.
b) Cajero de Comedor.
c) Interventor.

d) Encargado de Economato y Bodega.
e) Bodeguero.

f) Ayudante de Economato y Bodega.
g) Telefonista.

h) Facturista de Comedor.
i) Secretario de Cocina y Bodega.
j) Auxiliares de Oficina.

k) Portero de Acceso.
l) Idem de Servicio.
m) Pajes y Botones.

2) Comedor.
a) Jefe de Comedor o Maestrosala.

b) Segundo Jefe de Comedor.
c) Jefe de Sector.

d) Camareros.
e) Subcamareros.
f) Ayudante.

g) Sumiller.
h) Aprendices de Comedor.

3) Cocina y Repostería.
a) Jefe de Cocina.

b) Salsero (segundo Jefe).
c) Jefe de Partida.

d) Cocinero.
e) Ayudante de Cocinero.
f) Repostero.

g) Ayudante de Repostero.
h) Cafetero.

i) Ayudante de Cafetero.
j) Marmitón.
k) Pinche.

l) Aprendices de Cocina.
m) Fregadores.

Art. 16. Clasificación del personal en la Sección cuarta.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la Sección cuarta (Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) Mostrador.

a) Primer Encargado de Mostrador.
b) Segundo Encargado de Mostrador.

c) Dependiente de primera.
d) Dependiente de segunda (Ayudante).

e) Aprendices.
2) Sala.

a) Jefe de Sala.
b) Camareros.
c) Subcamareros.

d) Ayudantes.
3) Varios.

a) Repostero.
b) Oficial Repostero.

c) Ayudante de Repostero.
d) Cafetero.

e) Bodeguero.
f) Contable.
g) Cajero.

h) Telefonistas.
i) Botones.
j) Fregadoras.

Dentro de los denominados Bares Americanos se reconoce, en el departamento de Mostrador, la categoría profesional de Barman o Botillero.

Art. 17. Clasificación del personal en la Sección quinta.—El perso-



nal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té); se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

- 1) Administración.
- a) Contable.
- b) Cajero.
- c) Taquillero.
- d) Facturistas.
- e) Auxiliares de Oficina.
- 2) Sala.
- a) Primer Jefe de Sala.
- b) Segundo Jefe de Sala.
- c) Camarero.
- d) Subcamarero.
- e) Ayudante.
- f) Aprendiz.
- 3) Mostrador.
- a) Encargado de Mostrador.
- b) Dependiente de primera.
- c) Idem de segunda (Ayudante).
- d) Aprendices.
- 4) Servicios varios.
- a) Repostero.
- b) Oficial Repostero.
- c) Ayudante.
- d) Cafetero.
- e) Bodeguero.
- f) Telefonista.
- g) Portero-recibidor.
- h) Portero de Servicio.
- i) Ascensorista.
- j) Botones.
- k) Fregadores.

En las Salas de Fiestas o de Té que tengan servicio de Bar Americano se reconoce, en el departamento de Mostrador, la categoría profesional de Barman o Botillero.

Art. 18. Clasificación del personal en la Sección sexta.—El personal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la Sección sexta (Tabernas que no sirven comidas), se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Dependiente de primera.
- b) Dependiente de segunda (Ayudante).
- c) Aprendices.

Art. 19. Clasificación del personal de la Sección séptima.—El personal de la Sección séptima (Casinos) sujeto a esta Reglamentación se clasifica en los siguientes servicios:

- 1) Oficinas y Contabilidad.
- a) Jefe de primera.
- b) Idem de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Idem de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- 2) Personal subalterno.
- a) Cobrador.
- b) Conserje.
- c) Ayudante de Conserje.
- d) Telefonistas.
- e) Portero de Acceso.
- f) Portero de Servicio.
- g) Ordenanza de Salón.
- h) Jardinero.
- i) Vigilante de noche.
- j) Sereno.
- k) Pajes y Botones.
- l) Limpiadoras.

El personal ocupado en Casinos, que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las Secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava, se clasificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 18 y 20.

Art. 20. Clasificación del personal en la Sección octava.—El personal ocupado en los establecimientos de la Sección octava (Billares) se agrupará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Encargado de Sala.
- b) Mozo de Billar.

c) Ayudante.
d) Botones-Aprendiz.
En aquellos Billares que sirvan consumiciones, el personal dedicado a estos menesteres se clasificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 para los establecimientos de la Sección cuarta.

(Continuará)

2069

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

RESTRICCIÓN EN EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El próximo agotamiento de los embalses de las instalaciones hidroeléctricas que producen la energía necesaria para el abastecimiento de fluido eléctrico con destino a los servicios de alumbrado y fuerza de un gran número de pueblos de esta provincia obliga a este Gobierno Civil a tomar severas medidas para evitar que un uso indebido de energía eléctrica cree situaciones de suma gravedad.

Por todo ello se ha establecido de acuerdo con la Delegación de Industria de esta provincia un plan de restricciones que dará principio a las 0 horas del próximo lunes día 26 de Junio, con arreglo a las normas de carácter general siguientes:

DISTRIBUIDORES Y GRAN INDUSTRIA

El consumo que realice, no puede pasar de los cupos que les ha sido asignados por la Delegación de Industria.

En la Gran Industria se admitirá que estos cupos diarios puedan acumularse semanalmente y distribuirlos en el número de días por semana que resulte más conveniente para sus necesidades.

Todos los abonados de alta tensión tendrán la obligación de desconectar sus transformadores durante las horas que no utilicen la energía.

ABONADOS DE FUERZA MOTRIZ

Restringirán su consumo en la proporción que se les determine por las Empresas Suministradoras de energía eléctrica, de acuerdo con la Delegación de Industria, sin que en ningún caso puedan sobrepasar del 50 por 100 de las que realizasen en igual mes del año anterior.

Las industrias podrán funcionar por lo que a consumo de energía se refiere más que ocho horas diarias.

A los propietarios de motores que infringan esta orden les serán precintados los mismos durante el tiempo que la Delegación de Industria determine en cada caso.

ABONADOS PARA RIEGOS

Restringirán un 50 por 100 el consumo que vinieran haciendo en igual mes del año anterior y se advierte a todos los efectos que las horas de utilización de la energía para riegos será ocho como máximo distribuidas de la siguiente forma:

Mañana—De 8 a 12.
Tarde—De 5 a 9.

ABONADOS DE ALUMBRADO Y USOS DOMESTICOS

Deberán restringir sus consumos en un 50 por 100 de lo realizado en igual mes del año anterior.

Queda terminantemente prohibido

el alumbrado de escaparates y el empleo de anuncios luminosos.

ALUMBRADO PUBLICO

Se suprimirán los alumbrados intensivos y se reducirá el actual al mínimo posible.

SUSPENSION DE SERVICIO

El servicio será suspendido totalmente desde las cinco a las nueve horas. Desde las trece a las catorce quince y desde las dieciocho a las veintiuna de cada día.

Las Empresas suministradoras montarán un servicio especial de inspección con el fin de apreciar si las órdenes se cumplen estrictamente entre sus abonados, dando conocimiento a este Gobierno Civil de los infractores para que además de cortarles el suministro de electricidad sean severamente sancionados por mi Autoridad.

Cáceres, 23 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

2290

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Para general conocimiento se hace pública la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR NUM. 467

Atribuída a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por las Leyes de la Jefatura del Estado de fechas 10 de Marzo de 1939, 21 de Junio de 1941 y Decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio, entre otras funciones primordiales «la obtención y adquisición de recursos que precise movilizar con destino al abastecimiento», así como «la centralización de las estadísticas de recursos y de consumos», y determinados también en la propia Ley los elementos de ejecución de que ha de valerse para el cumplimiento de la función que le fué encomendada, se hace necesario corregir y sancionar, disciplinaria o gubernativamente, en acto de servicio, las acciones u omisiones de sus propios órganos de ejecución e incluso de otras personas naturales o jurídicas, cuando las acciones u omisiones de unos y otros implican una desobediencia o inejecución de los mandatos de esta Comisaría encaminados, bien a la formación a ulteriores fines de sus estadísticas de recursos y consumo en virtud de las adecuadas declaraciones, bien a la directa obtención, de las personas obligadas a la entrega de aquellos recursos, que en el momento señalado por la Ley, debieron de manera material haber sido puestos a su disposición para ser destinados al abastecimiento nacional.

Pero reconocida a la Fiscalía Superior de Tasas la competencia para sancionar todas las infracciones en materia de abastecimientos, no solo por la Ley Orgánica de su creación y Reglamento para la ejecución de la misma, sino en virtud de múltiples disposiciones legislativas que, dictadas con posterioridad han ratificado y aún ampliado aquella competencia, es necesario que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proponga a dicha Fiscalía el castigo de la desobediencia o inejecución de los propios mandatos u órdenes de servicio, a que antes se alude, sin perjuicio de que si tal ine-

jecución o desobediencia entraña a propio tiempo alguna infracción de abastecimientos, en razón a su propia sustantividad, sea sancionada como corresponde con arreglo a la Ley de 30 de Septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo primero. Se consideran infracciones en acto de servicio y por tanto sancionables, como tales, las siguientes:

En cuanto a la obtención de recursos

a) El retraso en la presentación de declaraciones de existencias probables o reales exigidas en disposiciones ministeriales o circulares de esta Comisaría General, que deban serlo dentro de un plazo señalado, en orden a cosechas.

b) El incumplimiento o negligencia de las Juntas Agrícolas Locales o Locales de Recursos, para distribuir los cupos forzosos entre los productores de su término.

c) La falta de diligencia en la adquisición y almacenamiento de las cosechas.

d) La falta de entrega de las reservas mínimas a los obreros y familiares procedentes del cupo excedente.

e) La inexactitud en los datos pedidos para la formación de coeficientes.

f) El retraso en la presentación de declaraciones o partes exigidos a establecimientos o entidades donde se almacenen o transformen artículos de la competencia de esta Comisaría General.

g) La demora en la entrega de las existencias que los establecimientos donde se almacenan o transforman, están obligados a realizar en cumplimiento de órdenes de esta Comisaría General.

h) El funcionamiento de molinos, cuando hubiera sido decretado su cierre en acto de servicio por esta Comisaría General.

i) El empleo de artículos intervenidos en productos distintos para los que se hizo entrega.

En cuanto a la fase de consumo

a) El incumplimiento de los establecimientos de detallistas y minoristas, en cuanto a fechas de suministro, cartillaje y rendición de cuentas.

b) La desobediencia en cumplimiento de órdenes referentes a las cartillas individuales de racionamiento por entidades, colectividades y establecimientos del Ramo de Hostelería y Similares.

c) La demora u omisión de partes o facturas necesarios para la formación de los gastos reales y por la falta de entrega a su debido tiempo de las diferencias o redondeos centesimales las Cajas de Compensación.

d) El sacrificio de ganados en días prohibidos.

e) La falta de diligencia de las personas individuales o jurídicas encargadas de la gestión, financiación o distribución de los cupos provinciales.

En cuanto a las fases de obtención de recursos y consumo

a) La desobediencia en cuanto a los lugares de atraque de barcos de pesca, infracciones en subasta y remisión de la pesca, omisión del pase de ésta por los mercados centrales, venta en lugares prohibidos o falta de venta en los ordenados.

b) Las infracciones en transporte y guías por los hechos regulados en las Circulares 421, 422, 437 y 438 y en la forma que las mismas dispone.



c) Las molturaciones o rendimientos distintos de los ordenados.
d) Cualquier infracción de servicio dispuesto en órdenes o circulares de esta Comisaría General.

Artículo segundo. También podrán ser objeto de sanción las infracciones a Circulares dictadas por Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos referentes a los conceptos anteriores cuando éstas hayan sido dictadas para ejecución de las de esta Comisaría General o aprobadas por la misma.

Artículo tercero. Para la imposición de las sanciones que proceda por las infracciones enumeradas anteriormente, bien sean observadas por esta Comisaría General o a propuesta de los Delegados provinciales y Comisarios de Recursos, cuando dichas infracciones lo sean por hechos acaecidos dentro de su respectiva jurisdicción y conozcan de las mismas, se formará un expediente, que deberá ser terminado a las 72 horas de iniciado, en el cual se oirá al encartado, sin que sea preceptiva la formación de pliegos de cargos.

Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, elevarán dichos expedientes con propuesta fundada a esta Comisaría General, citando siempre la disposición infringida.

Esta Comisaría General, estudiados los expedientes en cada caso, procederá a remitirlos a la Fiscalía Superior de Tasas, cuando estime que deben ser objeto de sanción, ratificando la propuesta de los Delegados provinciales y Comisarios de Recursos o introduciendo las modificaciones que estime oportunas.

Artículo cuarto. La imposición de una sanción por acto de servicio es siempre sin perjuicio de las que puedan imponerse cuando los hechos que motivan éstas comprendan asimismo infracciones de las señaladas en la Ley de 30 de Septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Artículo quinto. Las infracciones consistentes en la incautación de mercancías y cierre de establecimientos son privativas de las Fiscalías de Tasas.

Queda exceptuado, por acto de servicio, el cierre de molinos maquileros cuya facultad es de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Mayo de 1942 (art. 5.º), en relación con el Decreto Ley de 23 de Agosto de 1937 (art. 9.º) y Reglamento de 6 de Octubre de 1937 (art. 7.º).

Artículo sexto. La presente Circular no tiene efecto retroactivo.

Madrid, 23 de Mayo de 1944.—
EL COMISARIO GENERAL.

2260

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO Notificación

De acuerdo con lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1935, se hace saber, por medio de este anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, a los interesados en el registro minero llamado SEGURIDAD número 7.139, del término municipal de Casar de Cáceres, que por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Reglamento, no tienen representante legal en Cáceres, que don Antonio Dávila

Martín, ha presentado oposición al mencionado registro minero, de la que podrán tomar vistas en esta Jefatura y habrán de contestarla en el plazo de diez días desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, conforme dispone el artículo 28 del Reglamento ya citado.

Badajoz, 20 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

2264

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Germán Sánchez Rodríguez, vecino de Monroy, residente en idem, se ha solicitado con fecha 15 de Mayo de 1944, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Aurelia», sitas en el paraje llamado Majales y Pilatillas, término de Bohonal de Ibor, número 7.113, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la unión de los arroyos de las Eras y San Bartolo, siguiendo arroyo abajo del de la Parrilla, en una longitud de 300 metros; en dirección N. O., donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, se medirán 400 metros al O.; de 2.ª a 3.ª se medirán 400 metros al S.; de 3.ª a 4.ª se medirán 500 metros al E.; de 4.ª a 5.ª se medirán 400 metros al N., y de 5.ª a 1.ª se medirán 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de BOHONAL DE IBOR, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1935.

Badajoz, 21 de Junio de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(56'80) pstas.)

2266

Juzgados

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Jefe de Instrucción de esta capital y su partido

Hago saber: Que por el presente se cita a Fernando Bruno de unos 43 años, más bien alto, bien parecido, se toca con sombrero, con traje gris, calza alpargatas.

A un tal Narciso, de unos 40 años, estatura alta, cara larga, con boina, traje claro.

Un tal Quico, de 40 años, alto, moreno, chaqueta clara, pantalones de pana, estos dos últimos calzan alpargatas, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos en el sumario número 55 de los de este año, sobre hurto de una burra, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en otro caso.

Dado en Cáceres, 20 de Junio de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, Manuel de Lis.

2232

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Jefe de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, sustraídos a Juan Rentero Toledano, de un corral de su casa en el pueblo de Botija, la noche del 28 al 29 de Mayo último, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Así se acordó en el sumario número 29 de este año, que instruyo por hurto de caballerías.

Dado en Montánchez, 21 de Junio de 1944.—Antonino Rodríguez.—El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes

Caballo capón, de siete años, 1'50 de alzada, capa negra, raza española, estrella en la frente, careto y paticalzado de las patas, asegurado en La Mundial, con hierro V. 4 en la nalga derecha.

Potra de cinco años, 1'36 de alzada, castaña, raza española, estrella en la frente y lunar blanco en labio. Asegurada en igual compañía que la anterior, marca V. 4, en nalga derecha.

2235

Alcaldías

AHIGAL

Venta de un solar en la plaza pública de lo que fué «Corral de Concejo»

El Ayuntamiento, enajena el solar antes expresado, bajo las condiciones que se estipulan en el pliego redactado al efecto y que obra en la Secretaría municipal y tablón de anuncios.

La subasta tendrá lugar en pliego cerrado en la Casa Consistorial, a las trece horas del día 25 de Julio próximo, bajo la presidencia del Alcalde, Regidor Síndico, Concejales y Secretario.

El tipo de licitación es el de 4.000 pesetas.

Los pliegos de proposiciones, se ajustarán al modelo siguiente:

«Don....., natural de....., vecino de....., de estado....., mayor de edad, oficio....., en pleno goce de sus derechos civiles, con cédula personal corriente, tarifa....., clase....., número....., expedida en..... el..... de..... de 194...», enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de enajenación del solar de lo que fué «Corral de Concejo», propiedad del Municipio, situado en la Plaza, con sujeción a dichas condiciones, ofrece por todo él, la cantidad de..... (en letra) pesetas, comprometiéndose al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas y como garantía de mejora, ofrece construir en dicho solar, dentro de los plazos marcados, las obras siguientes..... (detallar las que sean), fecha y firma».

Los licitadores presentarán como fianza provisional 1.000 pesetas, que se elevará a 2.000 como definitiva

caso de serle adjudicada. El importe de la adjudicación se hará efectivo en todo el año 1944 y las obras que prometa realizar, las verificará antes de 31 de Diciembre de 1946.

De no haber postores, se celebrará una segunda subasta sin sujeción a tipo a igual hora del día 15 de Agosto próximo.

Ahigal, 20 de Junio de 1944.—El Alcalde, Ignacio Hernández.

(57'60 pstas.)

2271

PORTAJE

Edicto

Subasta de la rastrojera de la Dehesa Boyal de este término

Esta subasta de los aprovechamientos que anteriormente se resenían se celebrará en esta Casa Consistorial, el día 1.º de Julio, a las once horas de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantas personas quieran examinarlo y caso de quedar sin efecto se celebrará una segunda el 5 del mismo mes y hora.

Portaje, 22 de Junio de 1944.—
Damián Ramos.

(18 pstas.)

2282

CASTAÑAR DE IBOR

Repartimiento general sobre Utilidades para el año 1944

Confecionado por la Junta General del Repartimiento dicho documento fiscal, por el presente se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos. Durante dicho período de tiempo y tres días más, podrán presentarse cuantas reclamaciones creyeren justa por los interesados o sus representantes legales, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Castañar de Ibor a 10 de Junio de 1944.—El Alcalde, Sixto Hernández.

2238

Sección no oficial

PERDIDA

Un mula, color roja, edad 7 años, más de la marca, señas particulares, lunar negro en el ahijal derecho, cicatriz en el cuello, no tiene hierro.

Un mulo, color castaño, edad 7 años, más de la marca, no tiene hierro, señas particulares, cicatriz en el cuello.

Una jaca alazana, edad 6 años, más de la marca, hierro del Estado, señas particulares, calzada del pie derecho.

Torre de Santa María, 23 de Junio de 1944.—Gabino Galán.

(5'80 pstas.)

2280

PERDIDA

De un novillo mestizo, negro, bragado, muy fino.

Razón: Florián Vega, Peña Aguda. Cáceres.

(3 ptas.)

2197